



## LA RIOJA

### **DECRETO 1070/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Actividad y servicio que prestan las obras sociales, las prepagas, y la Administración Provincial de Obra Social – APOS.  
Del: 28/08/2020; Boletín Oficial: 13/10/2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 520/20, 677/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 1.099/20 y 1.069/20 de la Función Ejecutiva Provincial, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que por Decreto 677/20 de fecha 16 de agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamental de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en este contexto, se dictó el Decreto F.E.P. N° 1.009/20 mediante el cual se dispuso la adhesión al Decreto N 677/20 emanado del Poder Ejecutivo Nacional el cual estableció que los Departamentos de Capital y Chamental de la provincia de La Rioja se encuentran alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, en tanto que el resto de los Departamentos se encuentran dentro del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en tanto que por Decreto F.E.P. N° 1.069/20 fueron prorrogadas las disposiciones contenidas en aquel dispositivo administrativo, donde se establece además las actividades y servicios que se encuentran autorizados para funcionar como excepciones a las medidas de aislamiento obligatorio.

Que en relación a las actividades consideradas esenciales resulta pertinente considerar el servicio que prestan las obras sociales, sean éstas nacionales o provinciales, y en particular la Administración Provincial de Obra Social - APOS, que tiene como finalidad otorgar a sus afiliados atención médica integral en todos sus niveles, que comprenda la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, de todos los empleados, jubilados y pensionados de la Administración del Estado Provincial en sus tres (3) funciones y los incluidos en el Régimen Municipal, cualquiera sea su rango, cargo o categoría de revista.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la inclusión como excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en el territorio Provincial a la actividad y servicio que prestan las obras sociales, sean éstas nacionales o provinciales, las prepagas, y en particular la Administración Provincial de Obra Social - APOS, que tiene como finalidad otorgar a sus afiliados atención médica integral en todos sus niveles, que comprenda la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, de todos los empleados, jubilados y pensionados de la Administración del Estado Provincial en sus tres (3) funciones y los incluidos en el Régimen Municipal, cualquiera sea su rango, cargo o categoría de revista, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y los “Considerando” del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese que la actividad descrita en el Artículo 1° queda autorizada para funcionar sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas que establezca la autoridad sanitaria provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE). En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Art. 3°.- Establécese que la actividad habilitada para funcionar lo harán con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a) Horario: de 8:30 a 18:30, con modalidad de Atención Presencial de afiliados de 8:30 a 12:30.

Art. 4°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Art. 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C. - Molina, A.E.